



Guía 02

La satisfacción
de los derechos
de las víctimas:
el reto de
la JEP y sus
comparecientes



Guía 02

La satisfacción de los derechos
de las víctimas: el reto de la JEP
y sus comparecientes

© 2018 Comisión Colombiana de Juristas
Carrera 15 A Bis No. 45-37
C.P. 111311
Bogotá, Colombia
Teléfono: (571) 744 9333
Fax: (571) 743 2643
comunicaciones@coljuristas.org
www.coljuristas.org

© **Guía 02**
**La satisfacción de los derechos
de las víctimas: el reto de la JEP
y sus comparecientes**
Primera edición
Junio de 2018
Bogotá, Colombia

Deutsche Gesellschaft für Internationale
Zusammenarbeit (GIZ) GmbH
Anja Heuft, Coordinadora
Programa de Apoyo a la Construcción
de Paz en Colombia – ProPaz
Carrera 24 # 39A – 41
Bogotá, D.C., Colombia

Autores:
Svenja Leyke, Juan Carlos Ospina y Cielo Linares
Colaboración:
Jorge Abril y Liliana Garnica
Coordinación editorial:
Gustavo Gallón
Silvia Ojeda
Diseño y diagramación:
Alejandro Medina

Esta publicación es posible gracias
al apoyo financiero de la Deutsche
Gesellschaft für Internationale
Zusammenarbeit (GIZ) GmbH.
Los puntos de vista aquí expuestos reflejan
exclusivamente la opinión de la Comisión
Colombiana de Juristas y, por lo tanto, no
representa en ningún caso el punto de
vista oficial de la GIZ.

Índice

El deber de garantizar los derechos de las víctimas / 6

El deber de los comparecientes ante la JEP de contribuir
a la satisfacción de los derechos de las víctimas / 12

El rol de la JEP en la satisfacción de los
derechos de las víctimas / 18

Recomendaciones / 24

Referencias / 28



Guía 02

La implementación normativa del Acuerdo Final, en especial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIV-JRNR), ha tenido como principal desafío hacer realidad un principio mencionado de forma constante en el marco de las negociaciones: “Las víctimas están en el centro del acuerdo”. Este principio es relevante porque resume la razón de ser de las instancias y las medidas que componen el SIV-JRNR, y responde a las expectativas de las víctimas en relación con el proceso de transformación que conlleva el cumplimiento del Acuerdo Final.

Ahora bien, la materialización y la aplicación práctica de dicho principio genera una serie de interrogantes que es necesario detallar y absolver en la puesta en marcha de las diversas instancias del SIVJRNR, sobre las cuales la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) ha decidido aportar insumos jurídicos por medio de la publicaciones de esta serie, denominada “Las víctimas en el centro del Acuerdo”.

En esta oportunidad presentamos algunas consideraciones sobre la garantía de la satisfacción de los derechos de las víctimas (SDV), así como la contribución por parte de los responsables de las conductas y la labor de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). A fin de cumplir dicho propósito, este documento se divide en tres partes: 1. El deber del Estado de adoptar medidas que busquen la garantía y la satisfacción de los derechos de las víctimas; 2. El deber que también tienen quienes se someten a la JEP de contribuir con la SDV; y 3. La labor de la JEP frente a la garantía estatal y la contribución de los comparecientes a la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.



Guía 02

El deber de garantizar los derechos de las víctimas

De acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política (CP), las acciones de todas las entidades y las autoridades del Estado deben tener como fin la realización de la justicia social y la dignidad humana al contrarrestar las desigualdades sociales que existen, así como al ofrecer a los ciudadanos las oportunidades que les permitan desarrollar sus aptitudes y superar los apremios materiales.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia su-747 de 1998 (m. p. Eduardo Cifuentes Muñoz: Diciembre 2 de 1998). Frente al deber de garantizar la igualdad material y el deber de solidaridad en el caso de víctimas del conflicto armado, véanse, entre otras, las sentencias: c-438 de 2013 (m. p. Alberto Rojas Ríos: Julio 10 de 2013); y c-767 de 2014 (m. p. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: Octubre 16 de 2014). Además, según la Corte Constitucional, la cláusula de Estado social de derecho impone la protección de los derechos constitucionales desde una perspectiva fáctica, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en un marco que reconoce la igualdad material y la promoción de los derechos de las personas, en especial de aquellos menos favorecidos o en circunstancias de marginalidad o debilidad manifiesta. Asimismo, en un Estado social de derecho y en una democracia participativa los derechos de las víctimas resultan constitucionalmente

A nivel internacional, el Estado también está obligado a respetar y garantizar los Derechos Humanos (DDHH)²; esta obligación de garantía conlleva el deber de todo el aparato del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar jurídica y materialmente el libre y pleno ejercicio de estos derechos³.

En particular, frente al deber de satisfacer los derechos de las víctimas de violaciones a los DDHH, en el 2005 —por medio de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”⁴ (Principios de Van Boven, actualizados por Alejandro Salinas) de la ONU—, se consolidó de forma universal la obligación del Estado de realizar una serie de medidas que busquen garantizar y satisfacer sus derechos⁵, entre las cuales se incluyen las siguientes: 1. Acciones que busquen el cese de las violaciones; 2. La búsqueda de verdad, con enfoque de DDHH⁶; 3. La búsqueda de personas desaparecidas, con enfoque de DDHH; 4. Una declaración oficial o decisión judicial

relevantes y, por ello, el Constituyente elevó a rango constitucional sus derechos. Al respecto, véanse las sentencias de la Corte Constitucional: c-1064 de 2001 (m. p. Jaime Córdoba: Octubre 10 de 2001); t-025 de 2004 (m. p.: Manuel J. Cepeda: Enero 22 de 2004); c-1033 de 2006 (m. p. Álvaro Tafur: Diciembre 5 de 2006); t-328 de 2007 (m. p. Jaime Córdoba: Mayo 4 de 2007); y t-655 de 2015 (m. p. Luis Vargas: Octubre 14 de 2015).

² Numerosos tratados, protocolos y declaraciones incorporan dicha obligación, como, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³ Véase Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Fondo. Párr. 166.

⁴ Cf. Naciones Unidas. A. G. Doc. 60/147. *Principios de Joinet, actualizados por Diane Orentlicher. Aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Res. 2005/81. Doc. ONU/CN.4/RES/2005/81. (Diciembre 16 de 2005).

⁵ A nivel Interamericano, la Corte IDH ha declarado la obligación de satisfacer los derechos de las víctimas desde su primera sentencia (p. ej., el caso Velásquez Rodríguez). Así, para la Corte, la satisfacción comprende medidas de reparación no pecuniarias, es decir, aquellas de tipo simbólico y con alcance público, y que tienen como fin la investigación de los hechos y la sanción de los responsables, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, transmitir un mensaje público de reprobación oficial a las violaciones de derechos humanos, generar la posibilidad de obtener una decisión conforme a derecho, y evitar que se repitan las violaciones. Para mayor información, véase J. J. Rojas Báez. La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. *AMERICAN UNIVERSITY INTERNATIONAL LAW REVIEW*. 23:91. 2007. Págs. 91-136.

⁶ El enfoque en derechos humanos busca orientar la labor estatal en aras de lograr la promoción y la protección de los derechos humanos.

que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; 5. Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; 6. La aplicación de sanciones a los responsables; 7. La realización de conmemoraciones y homenajes; y 8. La enseñanza en todos los niveles de lo sucedido.

De acuerdo con lo anterior, la satisfacción de los derechos de las víctimas es un deber que exige al Estado, de una parte, procurar los mecanismos para que estas puedan exigir la protección de sus derechos; y, de otra, la adopción de decisiones en materia de política pública que permitan un restablecimiento de las condiciones en la garantía y efectividad de ellos.

A partir de dicha comprensión, en el 2011, por medio de la ley 1448 de 2011 se incorporaron al ordenamiento jurídico colombiano diversas medidas y acciones con el fin de procurar la satisfacción de los derechos de las víctimas de manera general en su condición de ciudadanos, y en especial con ocasión de los impactos derivados de los hechos victimizantes. En esta última comprensión se determina que la satisfacción, entendida como una medida de reparación, la constituyen las acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima, en busca de su dignificación.

Como se puede observar, tanto la obligación general del Estado de respetar y garantizar los derechos como la obligación específica de satisfacer los de las víctimas de violaciones a los DDHH se relacionan con el deber de garantizar la dignidad humana y velar por su restablecimiento, por medio de medidas que proporcionen bienestar a las víctimas y tengan la capacidad de resarcir los daños causados.

En este sentido, el Estado está obligado a crear todos los mecanismos posibles para garantizar y satisfacer los derechos de las víctimas. Así lo expresa el artículo 27 del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP⁷, el cual señala que la responsabilidad de los comparecientes ante el SIVJRN no

⁷ Cf. Principio 22 de los Principios de Van Boven, actualizados por Alejandro Salinas.

⁸ Cf. el Proyecto de Ley Estatutaria 08/17 Senado y 016/17 Cámara “Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz”, actualmente en revisión de la Corte Constitucional.

exime al Estado de su deber de respetar y garantizar el pleno goce de los DDHH y de sus obligaciones, conforme al derecho internacional humanitario (DIH) y al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).

A su vez, como parte de un proceso de justicia transicional que recoge las experiencias comparadas de más de sesenta años frente a la satisfacción de los derechos de las víctimas⁹, el Estado está obligado a garantizar y satisfacer los derechos de estas como un presupuesto necesario para lograr la no repetición de las violaciones y así sentar las bases que permitan consolidar la paz¹⁰.

De esta manera, el artículo transitorio primero del título transitorio de la Constitución Política, incorporado mediante el acto legislativo 01 de 2017, determina que el SIVJRNR parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos y del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, sobre la premisa de no intercambiar impunidades. De igual forma, el Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP determina que el componente de justicia del SIVJRNR tiene como objetivos satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, así como adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, en especial con relación a hechos cometidos en el marco de este y durante su desarrollo que supongan infracciones del DIH y violaciones de los DDHH¹¹.

⁹ Como lo hemos expuesto en “La Integralidad como garantía de no repetición” (disponible aquí: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/la_integralidad_como_garantia_de_no_repeticion.pdf), desde sus inicios la justicia transicional ha buscado, por medio de diferentes mecanismos, la satisfacción de los derechos de las víctimas, mediante la progresiva ampliación de la gama de derechos involucrados y la no repetición de los hechos. Inicialmente, solo se hacía referencia al derecho a la justicia, ampliándose al derecho a la verdad, en particular desde el proceso de justicia transicional en Sudáfrica, y al derecho a la reparación integral, en particular con el esfuerzo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, en la actualidad un proceso de justicia transicional busca la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

¹⁰ Cf. Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *The Rule of Law and Transitional Justice in Conflict and Post-Conflict Societies*. Report of the Secretary-General. Doc. S/2004/616. (Agosto 23 de 2004).

¹¹ Véase Proyecto de Ley Estatutaria 08/17 Senado y 016/17 Cámara, *supra*, nota 9. Art. 2.

De acuerdo con lo anterior, la JEP, en conjunto con otras instancias y entidades, es la instancia que en el Estado debe velar por garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas, de manera que quienes comparezcan ante esta jurisdicción contribuyan de manera efectiva con la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición¹².

¹² El párrafo octavo del artículo transitorio quinto del título transitorio de la Constitución Política, incorporado mediante el acto legislativo 01 de 2017, y el artículo 35 de la ley 1820 de 2016 establecen que será la JEP la instancia encargada de que esto suceda. Véase acto legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Abril 4 de 2017. Véase además ley 1820 de 2016. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. Diciembre 30 de 2016.



Guía 02

El deber de los comparecientes ante la JEP de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas

El Acuerdo Final estableció un mecanismo de justicia en el cual la satisfacción de los derechos de las víctimas no está exclusivamente en cabeza del Estado, pues mediante una serie de condicionalidades e incentivos para acceder a beneficios en materia penal se les asigna a los comparecientes la obligación de contribuir en dicha satisfacción. Así, entonces, el Estado debe obrar en el propósito de satisfacer los derechos de las víctimas, y a fin de que quienes están además llamados a hacerlo cumplan con sus obligaciones, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Tal comprensión incorpora, en los términos fijados por las normas que implementan el componente de justicia del Acuerdo Final¹³, la obligación de los comparecientes de aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Con el fin de determinar su cumplimiento se establece que los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, fundados en el reconocimiento de la verdad y las responsabilidades, cuya verificación corresponde a la JEP¹⁴.

En este mismo sentido se refiere el artículo 39 del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, al señalar cómo toda persona que hubiera cometido una violación a los DDHH o una infracción al DIH debe contribuir a su reparación en el marco del SIVJNR, y cómo dicha contribución se tendrá en cuenta a la hora de recibir tratamientos especiales en materia de justicia.

Con mayor detalle, con respecto a las amnistías, indultos y tratamientos penales especiales para los exintegrantes de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, la ley 1820 de 2016 estableció¹⁵ que el acceso y la permanencia de los beneficios penales en la JEP se encuentra sujeta al cumplimiento por parte de los victimarios de las siguientes actividades: 1. Acudir ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV); 2. Acudir ante la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD); 3. Cumplir las obligaciones de reparación impuestas en el marco del SIVJNR; y 4. Atender los llamados del Tribunal para la Paz a participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas.

¹³ Cf. el acto legislativo 1 de 2017 y la ley 1820 de 2016, *supra*, nota 13; y el Proyecto de ley Estatutaria, *supra*, nota 9, entre otros.

¹⁴ Cf. Proyecto de ley Estatutaria, *supra*, nota 9. Artículo 20. Es también importante señalar que en concordancia con el literal d del artículo 92, y con los artículos 137 y 139, le corresponde a la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz, en casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad, revisar el cumplimiento de las sanciones, así como de las órdenes de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas, para lo cual contará con el apoyo de un mecanismo internacional de verificación.

¹⁵ Ley 1820 de 2016, *supra*, nota 13. Arts. 14, 33, 35, 50.

Por su parte, en el control de constitucionalidad de dicha norma, la Corte Constitucional determinó que la satisfacción de los derechos de las víctimas constituye un requisito de acceso y mantenimiento de los tratamientos penales especiales, y la obligación de satisfacción se mantiene por toda la vigencia de la JEP, es decir, por un periodo máximo de veinte años¹⁶. De esta forma, los beneficios penales se perderían si los comparecientes incumplen sin justificación los requerimientos del Tribunal para la Paz de participar en programas de reparación a las víctimas, o bien los llamados a acudir ante la CEV o ante la UBPD.

De acuerdo con lo anterior, la contribución del compareciente ante la JEP en la satisfacción de los derechos de las víctimas busca dignificarlas como condición *sine qua non* para llegar a la reconciliación. Así, se ha considerado que la adopción de medidas y la toma de acciones solo por parte del Estado no son suficientes para alcanzar una paz estable y duradera, por lo cual es necesario que los victimarios contribuyan de manera efectiva a la satisfacción de los derechos de las víctimas, con su dignificación y, en síntesis, con la reconciliación nacional.

A fin de realizar esto, los victimarios no solo deben comprometerse a nunca más cometer conductas que atenten contra los DDHH, sino que también

¹⁶ A primera vista, los artículos 14, 33 y 35 son similares porque condicionan la concesión de amnistías, indultos o tratamientos penales especiales a cumplir las obligaciones del Tribunal para la Paz de participar en programas de reparación, acudir a la CEV y acudir ante la UBPD. Sin embargo, existen inconsistencias importantes entre ellas: 1. Mientras las obligaciones establecidas por los arts. 35 y 50 existirán durante toda la vigencia de la JEP, y así configuran una medida constante para el rendimiento de cuentas, los arts. 14 y 33 se aplicarán durante un tiempo de cinco años después de la concesión del beneficio; 2. En el caso en que un amnistiado o indultado no cumpla con los requerimientos, los arts. 14 y 33 suponen un incumplimiento solo cuando exista la obligación de acudir o comparecer, mientras que los arts. 35 y 50 solo exigen rehusar la comparecencia; y 3. De conformidad con los arts. 35 y 50 se observa un incumplimiento de las obligaciones cuando el amnistiado u indultado se rehúse por primera vez cumplirlas, mientras que los arts. 14 y 33 requieren que sea de manera reiterada e injustificada. La Corte Constitucional, en su Sentencia c-007 de 2018, determinó que este tipo de inconsistencias debilitan al sistema de la condicionalidad tanto para el beneficiado como para la víctima, y, así también la satisfacción de los derechos de las víctimas. Lo último proviene del hecho de que un tratamiento diferente a los victimarios surgiera también un tratamiento diferente a las víctimas y esto contradijera el principio de igualdad. Así, la Corte decidió que las diferencias entre las normas deben ser armonizadas bajo el entendimiento de que deben aplicarse los estándares más altos, de manera que: 1. Prevalen los arts. 35 y 50 con respeto al tiempo de aplicación; y 2. Se exigirá en todos los casos que el incumplimiento sea injustificado, cuya valoración corresponde a la JEP en conformidad con los principios de proporcionalidad y gradualidad.

deben realizar acciones concretas que muestren su genuina intención de reconocer lo sucedido, dignificar a las víctimas y reparar el daño¹⁷.

Dichas acciones permiten que la contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas permita el cumplimiento de los propósitos del SIVJRNR de lograr justicia y rendición de cuentas sobre las violaciones de DDHH e infracciones del DIH, así como la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, en especial con el objetivo de acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización, lo cual conduce a la reconciliación y la convivencia pacífica¹⁸. Así, el deber de contribuir no nace solo de la necesidad de reparar a las víctimas, sino también de la necesidad de los victimarios de sanar el tejido social, cultural y político roto por su accionar, y así lograr recuperar la confianza de las víctimas y la sociedad en ellos.

Ahora bien, la contribución a los derechos de las víctimas implica, en primera medida, la completa disponibilidad por parte de quienes se sometan a la JEP de participar en los otros órganos del SIVJRNR y de otras entidades encargadas de las medidas de reparación y no repetición, lo que tiene dos consecuencias:

↳ *La presentación ante los mecanismos e instancias para manifestar su voluntad de contribuir.* Esta consecuencia está íntimamente relacionada con la necesidad de quien se someta a la JEP de evidenciar, por medio de diversas acciones, su voluntad efectiva de contribuir a la SDV, y tiene implicaciones frente a los casos sometidos al conocimiento de la JEP en la medida en que la graduación de la pena está relacionada con dicha contribución¹⁹. La manifestación de voluntad debe incluir la entrega de los datos de contacto y ubicación en caso de que su comparecencia pueda ser requerida en los mecanismos e instancias.

¹⁷ Cf. Charles O. Lerche III. Truth commissions and national reconciliation: some reflections on theory and practice. *PEACE AND CONFLICT STUDIES* 7:1. Pág. 3.

¹⁸ Véanse los artículos 1 y 5 de acto legislativo 01 de 2017, *supra*, nota 13; así como los artículos 5 y 6 de la ley 1820 de 2016, *supra*, nota 13; véase también Proyecto de Ley Estatutaria, *supra*, nota 9. Arts. 1, 4, 6, 7, 9, 13, 26 y 28.

¹⁹ Cf. Proyecto de Ley Estatutaria, *supra*, nota 9. Art. 17, párr. 2, y 5.

↳ *La contribución efectiva a la verdad y a la satisfacción de los derechos de las víctimas.* Esta consecuencia es la materialización de la voluntad de contribuir y permite evidenciar la buena fe del compareciente, al aportar verdad plena, elementos para la reparación de las víctimas y adelantar actos de disculpas públicas o solicitudes de perdón, entre otros aspectos necesarios para mantener los beneficios penales asignados.

Ahora bien, el deber de contribuir con la satisfacción de las víctimas también conlleva la realización efectiva y completa de diversas actividades que se podrían catalogar en negativas y positivas. Las primeras incluyen la dejación de armas y la garantía de no volver a violar los DDHH. Las segundas son más amplias e incluyen una gama de actividades que van desde los compromisos de reincorporarse a la vida civil, las solicitudes de perdón y el reconocimiento de verdad o responsabilidad, hasta la participación en la construcción de infraestructura en los territorios más afectados por el conflicto; la participación en los programas de limpieza y descontaminación de minas antipersonales, artefactos explosivos improvisados y municiones sin explotar o restos explosivos de guerra en diversos territorios; la participación en los programas de sustitución de cultivos de uso ilícito; la contribución a la búsqueda, ubicación, identificación o recuperación de personas desaparecidas; y la participación en programas de reparación del daño ambiental causado con sus conductas, entre otros.

Finalmente, el deber de contribuir con la satisfacción de las víctimas tiene un componente colectivo, el cual vincula a los exintegrantes de las FARC-EP a realizar actividades como, por ejemplo, la entrega de información sobre violaciones a los DDHH, la ubicación de personas desaparecidas y la solicitud de disculpas públicas, entre otras.



Guía 02

El rol de la JEP en la satisfacción de los derechos de las víctimas

Como se explicó, quien se someta a la JEP deberá contribuir de manera efectiva a la satisfacción de los derechos de las víctimas, en el marco de un sistema de justicia transicional complejo e integrado no solo por la JEP, sino también por la CEV, la UBPD y las entidades encargadas de las medidas de reparación y no repetición²⁰.

²⁰ Si se tienen en cuenta los avances normativos nacionales frente a la garantía de los derechos de las víctimas, lo que incluye su reparación integral, en la actualidad existen instituciones específicas como la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad de Restitución de Tierras, o la Agencia de Renovación del Territorio, la cual se encarga de coordinar los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, entre otras. De igual forma, frente a la satisfacción de la garantía de no repetición, la JEP deberá estar en constante comunicación con las autoridades encargadas de labores de investigación y persecución penal, lo cual incluye la relación con la Unidad de Investigación y Acusación, organismo con el que deberá adoptar mecanismos de articulación para la investigación, tal y como lo señalamos en la primera guía de esta serie titulada “El cumplimiento del deber de investigar las violaciones de los derechos humanos (DDHH) e infracciones del derecho internacional humanitario (DIH) en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)”.

Esta multiplicidad de entidades que jugarán un rol importante en la satisfacción de los derechos de las víctimas, obliga a la JEP —en cuanto órgano encargado de valorar la contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas de quienes comparezcan ante la jurisdicción y verificar el cumplimiento de las órdenes que en ese aspecto se incorporen en las sanciones—, a crear un sistema de relación con otras entidades lo suficientemente robusto y efectivo como para estar en capacidad de realizar estudios concluyentes durante toda su existencia.

De acuerdo con lo anterior, una primera labor de la JEP incluye la elaboración de protocolos de intercambio de información con todas las entidades relacionadas con la satisfacción de los derechos de las víctimas, a los cuales deban acudir los comparecientes y se garantice así que:

- ❧ Se cuenta con información actualizada sobre los datos de ubicación y contacto del compareciente.
- ❧ Se cuenta con información periódica sobre la presentación y la contribución que los comparecientes han realizado ante cada instancia para satisfacer los derechos de las víctimas.
- ❧ Se registren las inasistencias o negativas a presentarse ante las instancias, así como los incumplimientos a los requerimientos efectuados y las posibles justificaciones sobre dichas situaciones.
- ❧ Se incorpore una valoración sobre la contribución efectiva, más allá de la presentación ante los llamados a acudir, la cual con sus actos realizan los comparecientes para la SDV. En especial, en el caso de la CEV y la UBPD, la incorporación de información que permita valorar los indicios de que no se ha aportado verdad plena en los reconocimientos que se adelanten. Asimismo, la valoración podría incluir elementos que permitan identificar si las actividades del compareciente han revictimizado a quienes deberían ver satisfechos sus derechos.
- ❧ Se informe de forma periódica si el compareciente ha cumplido con los requerimientos, distintos a la comparecencia, que le han realizado las instancias para la SDV.

Ahora bien, como lo mencionamos, la labor de la JEP tiene dos etapas: una previa a la imposición de sanciones que impacta la gradualidad, relacionada con la contribución de los comparecientes a la satisfacción de los derechos de las víctimas a través de varias actividades; y una posterior a la imposición de la sanción cuyo fin es verificar su cumplimiento, incluido el anticipado²¹, en especial las órdenes relacionadas con actividades de justicia restaurativa²² y de reparación.

En relación con la primera etapa, existen tres sujetos identificables a los que les es exigible la contribución en la SDV: 1. Los destinatarios de beneficios penales como, por ejemplo, las libertades condicionadas, las amnistías, los indultos y los tratamientos penales especiales, así como aquellos sobre quienes se declarará la renuncia a la persecución penal²³; 2. Los comparecientes que reconozcan verdad o responsabilidad y obtengan sanciones propias; y 3. Los comparecientes que reconozcan verdad o responsabilidad tardía o que no lo hagan, y obtengan sanciones alternativas u ordinarias.

Frente a los primeros dos sujetos identificados, es esencial que la JEP cree mecanismos de seguimiento y verificación de las contribuciones objetivas y efectivas a la SDV, en aplicación, entre otros, de los protocolos de intercambio de información a los que se ha hecho referencia. Estos permitirán valorar las condiciones de acceso a los beneficios, es decir, el compromiso de dejación de las armas y la voluntariedad de mantenerse en la legalidad, la disponibilidad de participar ante las instancias del SIVJNRN y demás entidades encargadas de las medidas de este Sistema; y

²¹ De acuerdo con los artículos 141 y 142 del Proyecto de Ley Estatutaria, *supra*, nota 9, para estos efectos la JEP puede tener en cuenta actividades realizadas por el compareciente o responsable a fin de reparar a las víctimas, o que hayan tenido un impacto restaurativo con actividades, trabajo u obras.

²² De acuerdo con el artículo 143 del Proyecto de Ley Estatutaria, *supra*, nota 9, el componente restaurativo de las sanciones propias puede adelantarse en un periodo de tiempo mediante un proyecto detallado, presentado por los comparecientes, en el que se incorporen los trabajos, las obras o las actividades reparadoras o restaurativas a realizar, como, por ejemplo, la construcción o la reparación de una infraestructura determinada, la participación en programas de protección ambiental de zonas de reserva, de desarrollo rural, de eliminación de residuos de guerra, mejora de electrificación o comunicación en zonas agrícolas, o de sustitución de cultivos de uso ilícito, entre otros.

²³ En aquellos casos en que, de acuerdo con la Sentencia c-579 de 2013, no correspondan a violaciones a los derechos humanos ni infracciones al derecho internacional humanitario. Véase Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-579 de 2013 (M. P. Jorge Pretelt Chaljub: Agosto 28 de 2013).

las condiciones para su mantenimiento, como, por ejemplo, la atención de los llamados a acudir ante las instancias del SIVJRNR, entre otros.

En el tercer escenario, la contribución a la SDV de los sujetos beneficiarios de las sanciones alternativas u ordinarias se convierte en uno de los desafíos de la JEP, en la medida en que su negativa a colaborar con reconocimientos de verdad o responsabilidad afecta de forma grave los derechos de las víctimas, pero a la vez genera la necesidad de establecer mecanismos de reconciliación y colaboración que permitan el cumplimiento de la justicia restaurativa.

Finalmente, en relación con la segunda etapa identificada, en el cumplimiento de las sanciones y las órdenes de reparación—incluido el proyecto de justicia restaurativa propuesto por el compareciente—, la JEP deberá constatar que las medidas cumplan de manera efectiva con la SDV y se atiendan los llamados de las instancias y las entidades encargadas de las medidas del SIVJRNR, al establecer para tal efecto protocolos que le permitan determinar de forma objetiva y en colaboración con el mecanismo internacional en el monitoreo, la verificación y el cumplimiento de las sanciones que: 1. La sanción se cumple en los plazos y las condiciones requeridas; 2. Los motivos del incumplimiento de la sanción (en caso de que esto ocurra); y 3. El efecto restaurativo y reparador de las actividades de contribución a la SDV, lo cual debe incluir el punto de vista de las víctimas.

Ahora bien, es importante considerar de manera transversal que la contribución efectiva a la SDV parte del reconocimiento y la participación efectiva²⁴ de las víctimas en los diversos momentos que son de su interés en el marco de la JEP. Así las cosas, resulta relevante que las víctimas puedan participar en el ejercicio de valoración que debe realizar la Sala de Reconcomiendo de Verdad y Responsabilidad sobre el proyecto presentado por los comparecientes para adelantar actividades reparadoras y restaurativas durante

²⁴ El Acuerdo Final y las normas de desarrollo determinan que las víctimas son el centro del SIVJRNR, y esto es concordante con el párrafo del artículo 139 de la ley 1448 de 2011, según el cual, para la adopción de cualquier medida de satisfacción, aun las no contempladas en dicha ley, deberá contarse con la participación de las víctimas de acuerdo con los mecanismos de participación previstos en la Constitución y la ley, así como el principio de enfoque diferencial.

su sanción; en la comunicación directa ante la JEP con el propósito de dar su punto de vista sobre el cumplimiento de las actividades de contribución en la satisfacción de sus derechos; en el seguimiento y la verificación del cumplimiento efectivo de las sanciones y las órdenes de reparación fijadas sobre los responsables; y sobre la consolidación de una justicia prospectiva en la que el Estado, en su conjunto, transforme de manera efectiva las condiciones que permitieron o facilitaron la victimización, así como las que son consecuencia de las conductas.

Por tanto, la comprensión sobre el deber de garantizar y satisfacer los derechos de las víctimas por parte del Estado, a través de la JEP y otras instancias, así como el deber de contribución del victimario, debe partir no solo de un análisis formal de sus consecuencias, sino del cumplimiento de la cláusula general de centralidad de las víctimas, lo que incluye de forma directa su participación.

Según el relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición²⁵, una vocación transformativa de los mecanismos de justicia transicional implica la participación de las víctimas en todos sus niveles²⁶, desde su concepción hasta su implementación, con facultades efectivas para la garantía de sus derechos²⁷. En este último aspecto es relevante considerar la importancia de que la participación responda al propósito de alcanzar la igualdad material, es decir, cumplir con el enfoque territorial, diferencial y de género consignado en la Constitución Política²⁸.

²⁵ Véase Pablo de Greiff. *Informe del Relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*. Doc. A/HRC/24/42. (Agosto 28 de 2013).

²⁶ El artículo transitorio 12 del título transitorio de la Constitución Política, incorporado mediante el acto legislativo 01 de 2017, determina que en el marco de la JEP se garantizará la participación de las víctimas como intervinientes, según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final, y que, además, se deberán garantizar las garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación en el marco de la JEP, con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional.

²⁷ El preámbulo del Acuerdo Final determina: "La participación ciudadana es el fundamento de todos los acuerdos que constituyen el Acuerdo Final. Participación en general de la sociedad en la construcción de la paz y participación en particular en la planeación, la ejecución y el seguimiento".

²⁸ El párrafo 1 del artículo transitorio primero del acto legislativo 01 de 2017, *supra*, nota 13, determina que el SIVJRNR, "tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y



Guía 02

Recomendaciones

La JEP debe establecer un sistema de seguimiento y verificación del cumplimiento de la contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas por parte de los destinatarios de beneficios penales, los comparecientes y quienes sean sancionados. Dicho sistema debe permitir el reporte de información por parte de la UBPD y la CEV, así como de las entidades encargadas de las medidas de reparación y las garantías de no repetición en el marco del SIVJRN.

atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. El enfoque de género y diferencial se aplicará a todas las fases y procedimientos del Sistema, en especial respecto a todas las mujeres que han padecido o participado en el conflicto”.

En el marco del sistema mencionado, la JEP debe establecer protocolos de integralidad con otras entidades con el propósito de llevar un registro de las actividades de contribución (incluida su efectividad) a la SDV por parte de los beneficiarios, comparecientes o sancionados por la jurisdicción, así como de los incumplimientos a los requerimientos efectuados por las entidades y las negativas de colaboración.

La JEP debería formular un procedimiento para la divulgación de las condiciones, las obligaciones y los deberes de contribución a la SDV de los mecanismos de seguimiento y verificación a las actividades de contribución, y de las consecuencias del incumplimiento, el cual tenga como objetivo la comprensión de estos por parte de los beneficiarios, los destinatarios y los sancionados por la jurisdicción.

Asimismo, la JEP debería determinar criterios para valorar de manera objetiva las actividades de contribución a la SDV por parte de los beneficiarios, los comparecientes y los sancionados, de forma tal que permita una participación y un seguimiento efectivo por parte de las víctimas. Para tal efecto se proponen los siguientes indicadores:

- ❧ Actividades de contribución para el acceso a beneficios penales/actividades realizadas.
- ❧ Actividades de contribución para la permanencia de beneficios penales y mientras se surte la comparecencia ante la JEP/actividades realizadas.
- ❧ Actividades de reparación y de justicia restaurativa ordenadas en la sanción/actividades realizadas.
- ❧ Actividades de reparación y de justicia restaurativa incluidas en el proyecto presentado para la aplicación de sanciones propias/actividades realizadas.

La JEP debe establecer mecanismos de participación de las víctimas sobre el seguimiento y la verificación del cumplimiento de las actividades de contribución a la SDV por parte de los beneficiarios, los destinatarios y los sancionados, de forma tal que:

- ❧ Puedan participar en la definición de los proyectos que incorporen actividades de reparación y de justicia restaurativa antes de la imposición de sanciones propias.
- ❧ Presenten solicitudes para que se ordene la realización de actividades que contribuyan a la SDV en las sanciones correspondientes.
- ❧ Cuenten con elementos que permitan evidenciar el incumplimiento objetivo de las condiciones de contribución a la SDV.

La JEP debe establecer responsabilidades al interior del Tribunal para la Paz y sus salas, con el propósito de atender las solicitudes de las víctimas relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento de las actividades de contribución a la SDV por parte de los beneficiarios, comparecientes o sancionados en el marco de la jurisdicción.

De igual forma, debe velar por el cumplimiento de la justicia prospectiva y, en esa medida, dictar las órdenes que se requieren a fin que el Estado, en su conjunto, adelante las actividades que sean necesarias para la SDV y la transformación de las condiciones generadoras o facilitadoras de la vulneración de sus derechos, así como de las consecuencias generadas con esta. Además, al determinar las sanciones la JEP deberá tener en cuenta las contribuciones previas del compareciente con la finalidad de fijarlas y, asimismo, con el propósito de determinar las actividades que deben desarrollar los responsables dirigidas a la SDV, establecer plazos y dinámicas para tales efectos, así como mecanismos de seguimiento y verificación.

- ❧ La contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas debe atender tres elementos esenciales:
- ❧ La JEP tiene la obligación estatal genérica de buscar la garantía y la satisfacción de los DDHH, así como la obligación específica de garantizar la rendición de cuentas y el desarrollo de actividades de contribución a la SDV por parte de quienes se sometan a su jurisdicción, al establecer los mecanismos y los protocolos necesarios para ello.
- ❧ Se trata de una obligación exigible a cualquier persona que obtenga beneficios y sanciones en el marco de la JEP, incluso si estas últimas son alternativas u ordinarias.
- ❧ El deber de colaboración no solo guarda relación con la responsabilidad del compareciente, pues su aporte a la verdad es determinante para la SDV.



Guía 02

Referencias

Acto legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Abril 4 de 2017.

Charles O. Lerche III. Truth commissions and national reconciliation: some reflections on theory and practice. *PEACE AND CONFLICT STUDIES* 7:1. Pág. 3. (AUTOR: Proporcionar paginación del artículo.)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-747 de 1998 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz: Diciembre 2 de 1998).

Corte Constitucional de Colombia. C-1064 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba: Octubre 10 de 2001).

Corte Constitucional de Colombia. T-025 de 2004 (M. P.: Manuel J. Cepeda: Enero 22 de 2004).

Corte Constitucional de Colombia. C-1033 de 2006 (M. P. Álvaro Tafur: Diciembre 5 de 2006).

Corte Constitucional de Colombia. T-328 de 2007 (M. P. Jaime Córdoba: Mayo 4 de 2007).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-438 de 2013 (M. P. Alberto Rojas Ríos: Julio 10 de 2013).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-579 de 2013 (M. P. Jorge Pretelt Chaljub: Agosto 28 de 2013).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-767 de 2014 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: Octubre 16 de 2014).

Corte Constitucional de Colombia. T-655 de 2015 (M. P. Luis Vargas: Octubre 14 de 2015).

J. J. Rojas Báez. La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. *AMERICAN UNIVERSITY INTERNATIONAL LAW REVIEW*. 23:91. 2007. Págs. 91-136.

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Junio 10 de 2011. DO 48096.

Ley 1820 de 2016. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. Diciembre 30 de 2016.

Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies*. Report of the Secretary-General. Doc. S/2004/616. (Agosto 23 de 2004).

Naciones Unidas. A. G. Doc. 60/147. *Principios de Joinet, actualizados por Diane Orentlicher. Aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Res. 2005/81. Doc. ONU/CN.4/RES/2005/81. (Diciembre 16 de 2005).

Pablo de Greiff. *Informe del Relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*. Doc. A/HRC/24/42. (Agosto 28 de 2013).

Proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz.